

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	00 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	000 reales.
Por seis meses.....	00
Por tres idem.....	00

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 39.

El Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra ha dispuesto que los precios bajo los cuales han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que hagan á las tropas del Ejército y Guardia civil en el primer trimestre del corriente año, sean los siguientes.

	Rs.	cts.
Por cada ración de pan de munición y peso de libra y media castellana.....	1	50
Por id. de cebada de celomin y medio.....	5	50
Por la de paja de media arroba.....	4	

Santander 21 de Febrero de 1857.
— Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 40.

El uso de las guías en esta provincia para la extracción de los productos de los montes, no parece haberse llenado hasta ahora el objeto benéfico para que fueron establecidas; la conservación y mejora del arbolado. La causa de los efectos que producen, contrarios á su institución, consiste principalmente en el modo de expedirlas. Teniendo esto en consideración, he dispuesto de acuerdo con los Sres. Ingenieros del distrito forestal de esta provincia, hacer á los Alcaldes y personal del ramo de montes las siguientes prevenciones: 1.º No se podrá sacar de los montes, cualquiera que sea su pertenencia, maderas, leñas, corchos, cortezas y

carbones sin su guía correspondiente, la cual irá visada por el Sr. Ingeniero delegado del distrito forestal de la provincia en cumplimiento de las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre de 1849 denunciándose los productos que no vayan acompañados de ellas, y quedando sus dueños sujetos á las penas que procedan.

2.º Corre de cuenta del Ingeniero precitado tener las guías impresas con el marco y claros correspondientes para que los Sres. Alcaldes los llenen al tiempo de hacer los pedidos de leñas etc., abonando al mismo cuando las pidan, medio real por cada una, importe aproximado de la impresión, papel y demás que contiene.

3.º Como al hacer los peritos agrónomos las tasaciones de las cortas que se intenten llevar á efecto en los montes, determinarán el número y la clase de productos que arrojen, los Alcaldes teniéndolas presentes, pedirán al indicado Ingeniero las guías que necesiten hasta cubrir el total de los espresados para cada corta.

4.º En las cortas ya empezadas á hacer, y que se hayan extraído algunos productos de ellas, se pedirán las guías como está expresado arriba, para los que faltan sacar, informando el agrónomo respectivo ser cierta su existencia.

5.º Los Alcaldes pedirán al Ingeniero todas las guías que necesiten. Este se las remitirá para que aquellos llenen los claros que tienen y las firmen acompañados de los Secretarios respectivos de Ayuntamiento devolviéndolas al mismo, á medida que vayan haciendo uso de ellas, para que él lo haga á los Alcaldes despues de poner su Visto Bueno.

6.º Cada guía se pedirá por du-

plicado para que ambas firmadas por el Alcalde y Secretario, la una de ellas se quede en poder del Ingeniero á fin de que este tenga un documento que justifique la salida de las maderas, leñas etc. fuera del monte, y la otra se devuelva al interesado, despachada como se dice en el capítulo anterior, para que conduzca libremente sus productos.

Los Alcaldes no usarán de una guía sola para hacer la extracción de todos los productos de una corta, si no que darán la suya á cada remesa que se haga por pequeña que sea, espresando en ella los productos que se conducen. Las maderas y demás que no se lleven con este requisito serán decomisadas.

Las guías se darán por los Alcaldes, ya despachadas completamente, al tiempo de sacar los productos fuera del monte, y estos no podrán parar hasta que lleguen al punto donde han de ser consumidos; esceptuándose aquellos que resulten de las cortas de árboles en montes de comunes muy inmediatos á los pueblos donde se corta, en cuyo caso, los vecinos que los aprovechen, pues solo se comprende en esta escepcion las cortas que hacen en comun los pueblos, pueden, si les tiene mas cuenta, depositarlas en sus casas despues que el guarda del cuartel las haya puesto el sello correspondiente. Cuando esto suceda, las guías se pedirán al sacar los productos del pueblo donde entran, y no pararán hasta el sitio donde se consuman.

La duración de cada guía no será mayor que la de cada viaje, siendo contada la de este desde el día en que salgan los productos del monte ó del pueblo en que estén depositados, hasta aquel en que lleguen al sitio donde se destinen, dando algun tiempo mas para los inciden-

tes imprevistos que pueda haber, pero nunca para tener en cuenta las detenciones voluntarias. Por esto los Alcaldes pondrán á las guías las fechas en que sale del monte ó del pueblo cada remesa.

Los particulares, á quienes no se les permite la circulación de los productos de sus montes si no avisan con tiempo que van á verificar cortas en ellos, manifestando si lindan con propiedades ó montes públicos para que en este caso se proceda al deslinde, si no está ya hecho, requisito sin el cual no pueden consentirse las cortas en atención á la Real orden de 27 de Marzo de 1847, están comprendidos en las prevenciones anteriores para sacar los productos leñosos de sus montes.

A todas estas prescripciones darán exacto y riguroso cumplimiento los Sres. Alcaldes y el personal del ramo, bajo su responsabilidad mas estrecha. Santander 24 de Febrero de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

No habiendo podido verificarse por falta de licitadores la subasta anunciada para el 14 del corriente mes con el fin de contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para que saque nuevamente á pública licitación el expresado servicio sobre el tipo de 30,000 pesos por viaje redondo.

Art. 2.º La subasta se verificará el día 9 del mes de Marzo próximo venidero, con arreglo al Real decreto de 23 de Enero último y pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones, que se cita, para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Art. 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos; el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.º Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera; pero los que usaren de esta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán sin embargo, exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia

con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 dias despues de hecha la adjudicacion: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. En el caso de que la empresa falte á las obligaciones contraidas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Direccion general de la Armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 14. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante, competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los transportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 16. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto ó atencion.

Art. 17. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 19. La duracion de este contrato provisional será de 10 meses prorrogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marques de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de..... por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

(Gac. núm. 1,508.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Asi como la clase de Ayudantes que á las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeña ciertos trabajos, no tiene hoy, por regla general, toda la instruccion que reclama

la marcha que vienen siguiendo nuestras vias de comunicacion interior y otras construcciones, cuya importancia es de todos conocida, tampoco la de sobrestantes, tan necesaria en el servicio de las obras públicas, reúne, en concepto del Ministro que suscribe, la suma de conocimientos que requiere el objeto á que se halla destinada.

Para comprender la importancia de estos subalternos, basta observar que son los que, auxiliando á los Ingenieros y Ayudantes facultativos, se hallan en continuo contacto con los obreros, y vigilan, ó, por mejor decir, preparan y dirigen todas sus diferentes operaciones. Pasan de 300 los que para su servicio cuenta hoy el Estado, y en breve necesitará un número mucho mayor, si se ha de atender como es debido al servicio.

Para formar este personal se han adoptado hasta ahora sistemas que no podian producir buenos resultados. Nombrados los sobrestantes unas veces arbitrariamente y sin requisito alguno que garantizara su aptitud; exigiéndoles otras exámenes ante Tribunales que, por su composicion y amovilidad, no podian responder á su objeto, solo se ha conseguido crear un cuadro de subalternos facultativos que, no perteneciendo en su mayor número á las clases artesanas de las cuales deben salir estos agentes, y careciendo de la instruccion especial que les corresponde, ni están acostumbrados al trabajo que se les destina, ni conocen las prácticas que mas necesitan en el ejercicio de su profesion limitándose muchas veces á cobrar un sueldo que en parte se pierde lastimosamente para el Estado.

Siendo pues la falta de sobrestantes entendidos mas sensible, si cabe, que la de Ayudantes, necesario es, en sentir del que suscribe, acudir lo mas pronto posible á su remedio. El modo de conseguir este objeto consiste igualmente en el establecimiento de Escuelas prácticas, semejantes á las que se conocen en Minas y otros ramos, cuyos trabajos tienen completa analogia con los que exigen las obras públicas.

Cinco establecimientos de esta clase distribuidos en la Península bastarán por ahora para proporcionar el número de sobrestantes útiles que han menester el Estado y las Empresas para los trabajos. Por lo que hace á la situacion de estas Escuelas, colocando unas en el interior, otras en los puertos y algunas en pueblos que no cuenten con otras enseñanzas costeadas por el Estado, ha procurado el que suscribe proporcionar los medios de que los sobrestantes adquieran conocimientos relativos á las diferentes clases de obras, y distribuir en el mayor número posible de provincias, los beneficios que con sus establecimientos de instruccion proporciona el Estado. Se ha conside-

rado tambien preciso ir á buscar los que aspiren á ingresar en estas Escuelas prácticas, no como hoy en parte sucede, en la clase que ha recibido instruccion literaria y está acostumbrada á ciertos trabajos, sino entre los artesanos que por su oficio y por sus ocupaciones y costumbres mejor pueden servir en el ramo de obras públicas.

Una condicion esencial deben reunir los conocimientos teóricos y prácticos que se den en la Escuela, y es no exigir un largo periodo para su adquisicion, y no impedir, en cuanto sea posible, que los artesanos que deseen seguir la carrera puedan consagrar alguna parte del día al ejercicio de la profesion con que ganan su ordinario sustento. Un año parece suficiente para la duracion de las clases. Dándose á los alumnos en el primer semestre los rudimentos de aritmética y geometría que requiere esta profesion, y proporcionándoles en el segundo los conocimientos elementales de los materiales y las diferentes clases de construccion, podrán prepararse en este tiempo para pasar otros seis meses, ya con sueldo, á las órdenes de los Ingenieros y de los Ayudantes empleados en las obras en que intervenga el Gobierno.

Muy poco, casi nada recargará la creacion de estas Escuelas el presupuesto de gastos del Estado. Siendo Director de cada una de ellas el Ingeniero que resida en la capital en que se halle situada, y desempeñando la única cátedra que se considera necesaria uno de los Ayudantes del cuerpo subalterno destinado al mismo punto, no se hará en estos establecimientos otro gasto que el que ocasione el haber de uno ó dos mozos, el alquiler del local y el escaso material que se necesite para las clases y ejercicios prácticos.

Teniendo presentes las consideraciones que he espuesto á V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me atrevo á suplicarla que se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Febrero de 1857.
—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Coruña cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté mas pró-

xima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética,

Art. 5.º Ademas de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10. Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitirán al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que

haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art. 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse, y para formalizar con exactitud, expedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copian-

do al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policía de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raíces cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre comprenderá la definicion de las diferentes líneas, y la solucion de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y poligonos; la medicion de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y uso de instrumentos para la medicion de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construccion comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales mas comunes, confeccion de cales, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicacion á las diferentes clases de obras, deteniéndose particularmente en cuanto hace relacion á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representacion de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones mas indispensables para el plano y ejecucion de las obras, y al empleo de los materiales mas comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspeccion de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo menos en las épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté mas próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones

serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobacion superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y extension de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo menos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicacion y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Ademas de las condiciones que marca el art. anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo durante dos años por lo menos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito, correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14

se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas según su gravedad.

1.º Por reprensión de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión á la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsión.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de aptos para la continuación de los estudios, ó ineptos.

Art. 18. Los que obtengan la última calificación serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres, y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de aptos para sobrestantes ó de suspensos, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente:

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho jefe, despues de haber oído al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Dirección general de Obras públicas, ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva prórroga, ya, en fin, la separación del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.
—Aprobado por S. M.—Moyano.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

14791. D. José A. del Campo.
D.ª Ignacia Perez.

Madrid 15 de Febrero de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Providencias judiciales.

D. José de Casuso, Suplente del Juez de Paz del Ayuntamiento de Entrambas-aguas, Regente de la jurisdicción ordinaria del partido de este nombre por la vacante en que se halla el Juzgado é incompatibilidad del Juez de Paz propietario en el asunto que luego se expresará de que el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Mauricio del Acebo, ausente de ignorado paradero, oriundo del lugar de Miera en este dicho partido, para que por sí ó por medio de Procurador competentemente autorizado comparezca en este Tribunal dentro del término de nueve días improrrogables, á contestar á la demanda que en el mismo tiene promovida su padre D. Bonifacio del Acebo, sobre nulidad de un laudo arbitral dictado por D. Simon del Canizo, vecino de Miera, nombrado para dirimir la discordia ocurrida entre D. Luis de la Higuera y D. Pedro Hilario del Acebo, peritos que habian practicado el inventario, liquidación y partición de los bienes fincados por fallecimiento de Doña Lucia del Acebo, en cuya demanda es parte tambien D. Bernardo Perez, como conjunto de Doña Josefa del Acebo, hija de aquellos; pues que de no hacerlo así, seguirá su curso el expediente y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambas-aguas á 17 de Febrero de 1857.—José de Casuso.—P. S. M., Urbano de Agüero.

D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el primero y último edicto hago saber: Que con fecha 15 del corriente se ha presentado es-

crito en este Juzgado por D. Manuel de Argüeso, de esta vecindad, á nombre y con poder de la Señora Doña Maria Rafaela de Mioño, Urra, Quevedo, Navamuel, Fernández de Velasco, Peredo, Bobadilla, Solís y Montalvo, Belazquez y Conejero, Ocampo, los Rios, Sanchez de Villamayor, Monje de Amaurita, Mujica y Butron, Bravo de Hoyos, conjunta legitima del Sr. D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, Rodriguez de Santisteban, Conde de Moriana, vecinos en la villa y corte de Madrid, solicitando la posesion de todos los bienes, derechos y acciones que quedaron por fallecimiento de su Sr. padre el Sr. D. Andrés Maria de Mioño, Marqués de Cilleruelo, ocurrido en el dia 25 de Enero próximo pasado, en cuya atencion se proveyó el auto del tenor siguiente.—AUTO.—En la villa de Reinosa, á 16 de Febrero de 1857, el Sr. D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Que resultando de los documentos presentados por D. Manuel de Argüeso á nombre y representacion de Doña Maria Rafaela de Mioño comprobada la defuncion del Sr. D. Andrés Maria de Mioño y Quevedo, Marqués de Cilleruelo, y que por su última disposicion testamentaria otorgada en la villa y corte de Madrid en 6 de Junio de 1846, instituyó por su única y universal heredera á dicha Señora Doña Rafaela de Mioño y Urra su hija única: Considerando que por esta institucion se han transmitido á la misma Señora todos los bienes, derechos y acciones de su difunto padre el señor D. Andrés, y que referido título es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, debia de mandar y mandaba se la dé y confiera la que pretende en cualquiera de las fincas de la pertenencia del referido Sr. D. Andrés á voz y nombre de todos los demas sin perjuicio de tercero, lo que se ejecutará por uno de los alguaciles del Juzgado á quien se confiere comision al efecto y por ante el presente Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demas bienes, y á los que puedan tener algunos bajo su custodia y administracion para que reconozcan á la expresada Señora Doña Maria Rafaela de Mioño como nueva poseedora de los mismos, librándose á este fin los exhortos y órdenes competentes. Así lo proveyó, mandó y firmó expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Eugenio Ibañez. Ante mí, Juan Manuel de Argüeso. Dada la posesion con fecha 17 del presente mes al solicitante quieta y pacificamente en la Casa principal que poseen en esta enunciada villa en voz y nombre de todos los demas bienes, he dispuesto que el auto en que se manda dar aquella se publique por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de

esta misma villa, y en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de sesenta días contados desde la fecha de su insercion comparezca el que se crea con derecho á reclamar por sí ó por medio de Procurador, con la prevencion de que pasado este término sin hacerlo se amparará en la posesion á el que la ha sollicitado y no se admitirá reclamacion contra ella.

Y para que el auto que queda inserto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia á los fines indicados expido el presente en Reinosa á 18 de Febrero de 1857.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. José Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Los Corrales, para trasladarse á la Habana.

D. José Francisco Saturnino Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 25 de Febrero de 1857.—Fernando Balboa.

Ayuntamiento constitucional de Castañeda.

En los dias 23 del corriente y 4 de Marzo próximo, de 2 á 5 de su tarde en la casa consistorial, se arrendarán en público remate los derechos acordados con arreglo á la ley sobre las especies de consumo para el presente año á la venta exclusiva; como tambien los arbitrios municipales y demas. En los mismos dias y horas se celebrará el arriendo de la casa-meson, uno y otro bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria. Castañeda 18 de Febrero de 1857.—José Penagos Molino.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

El Domingo 8 del próximo Marzo, y hora de las 11 de su mañana, se rematará la construccion de un baden en el camino de primer orden que atraviesa por la mies de Vega, cuyo tránsito se halla obstruido por las arriadas. El pliego de condiciones y presupuesto, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Torrelavega 19 de Febrero de 1857.—Francisco M. Obregon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Argumedo, Secretario.

IMPRESA DE MARTINEZ.